

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 269

LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1952

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre .....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año .....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 27 de octubre de 1952  
AÑO XVII NUM. 301

Núm. 4.268

### Gobierno de la Nación MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Decreto de 10 de octubre de 1952 sobre concesión de auxilios a favor de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos para la adquisición de construcciones con destino a almacenamiento de cereales y otros productos agrícolas.**

El Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dictado para fomentar la construcción de silos y graneros, solo prevé la ejecución de obras de nueva planta con el indicado fin. Ahora bien; existiendo en algunas localidades edificaciones que, ya en su estado actual o con ligeras reformas, pueden ser destinadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos al servicio colectivo de los agricultores, la adquisición y readaptación, si fuere necesaria, de estos edificios, podría, en casos especiales, satisfacer, con beneficio para la economía nacional, las necesidades de almacenaje de cereales y otros productos de naturaleza o utilización agrícola.

Resulta, por tanto, conveniente que los auxilios que establece el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno no queden constreñidos a la realización de nuevas construcciones, sino que puedan también extenderse a la compra de edificaciones adaptables a dicho fin, así como a la ejecución de las obras complementarias precisas, siempre que el precio de adquisición y el costo de esas modificaciones hicieren aconsejable tal solución.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los auxilios cuya concesión autoriza el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno podrán también otorgarse por el Servicio Nacional del Trigo, en caso de que las necesidades locales de almacenamiento de cereales y de otros productos de naturaleza o utilización agrícolas así lo aconsejaren, para la adquisición por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de construcciones ya existentes que, bien sea en el estado en que se hallaren, o mediante las oportunas obras de reforma y reparación, puedan ser utilizadas como graneros-almacenes por dichas Entidades con destino al cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—La concesión de los referidos auxilios a estas Entidades se ajustará en todo a las normas que establece el artículo segundo del mencionado Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo, además, requisitos indispensables para su concesión que el precio de la adquisición corresponda al valor real de los inmuebles y que la suma de éste y del presupuesto de las obras de adaptación y reparación que, en su caso, hubieren de realizarse sea inferior al costo de la construcción de nueva planta de un granero de capacidad análoga.

A los efectos expresados en el párrafo anterior, los inmuebles serán tasados por los Técnicos del Servicio Nacional del Trigo, sometiéndose la valoración de los edificios, así como los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de realizarse, a la superior aprobación del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que decidirá, sin ulterior recurso, sobre la procedencia de la concesión del auxilio, debiendo de-

negar éste cuando no se cumplieren los expresados requisitos o cuando, a su juicio, la necesidad de almacenaje no tuviere planteada en la localidad con carácter perentorio.

Artículo tercero.—Para determinar la cuantía del auxilio, el límite del cuarenta por ciento señalado en el artículo primero del Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno se entenderá referido al precio de la adquisición, adicionando a éste, si hubieren de realizarse obras de reforma o reparación de los edificios, el importe del presupuesto de ejecución de las mismas.

Artículo cuarto.—Será asimismo aplicable, en los casos a que se refiere el presente Decreto, lo dispuesto en los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la mejor inteligencia y debido cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 4.265

Con fecha 2 de octubre por el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo se ha dictado la siguiente orden:

•Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

ria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1946, se abonará a sus trabajadores, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de VENTIUN DIAS de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y los Pluses de Caresifa de Vida establecidos en la 5.ª Disposición Transitoria de la propia Reglamentación y en la Orden de 3 de agosto de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral y no incrementará el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Córdoba, 3 de noviembre de 1952.  
—El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Núm. 4.266

Con fecha 2 de octubre por el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo se ha dictado la siguiente orden:

•Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Transportes por Carretera y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Por las Empresas

comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947, se abonará a sus trabajadores, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de VEINTIUN DIAS de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y con los Pluses de Caresía de Vida, establecido en el artículo 39 de la propia Reglamentación y en la Orden de 21 de septiembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral y no incrementará el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Córdoba, 3 de noviembre de 1952.  
—El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Núm. 4. 267

Con fecha 2 de octubre por el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo se ha dictado la siguiente orden:

•Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias que fabrican artículos derivados del Cemento, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Industrias que fabrican artículos derivados del cemento, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de VEINTIUN DIAS de haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, establecido en el artículo 45 de la Reglamentación, incrementado con el premio a la antigüedad de la Disposición Transitoria 2.ª y con los aumentos por años de servicio del artículo 46, en su caso, así como el Plus de Caresía de Vida del artículo 47 de la Reglamentación y el establecido por Orden de 17 de noviembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral y no incrementará el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Córdoba, 3 de noviembre de 1952.  
—El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 4.037

ANUNCIO

Don Francisco Natera Rodríguez, domiciliado en Córdoba, calle de Pérez Galdós, número cuatro, tiene solicitada ante esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la concesión administrativa de un caudal de agua de 27 l/seg. a derivar del río Guadalquivir, en el término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba), con destino al riego de terrenos de la finca "El Temple" en el citado término.

Anunciada la petición en el "Boletín Oficial del Estado" número ciento sesenta y siete de quince de junio de mil novecientos cincuenta y dos en el plazo que en ella se fijaba, solamente el peticionario presentó el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Santaella de Lacalle.

Las características esenciales de éste se resumen en la siguiente:

Nota-Extracto

En la margen izquierda del río Guadalquivir, se sitúa la toma, consistente en una galería de altura interior 1'35 metros sección rectangular en la parte inferior, rematada superiormente por una bóveda de medio punto de 0'80 metros de diámetro.

Anterior a esta galería y en una longitud de 8'05 metros se halla dispuesta una zanja de sección trapezoidal, normal al eje del río, que comunica la galería con el cauce de éste.

La citada galería desemboca en un pozo de planta circular de 1'50 metros de diámetro interior y altura total 2'75 metros, quedando su brocal 1'10 metros, por encima de la superficie del terreno; este pozo se construye de fábrica de ladrillo macizo con mortero de cemento.

La captación, proyectada por elevación tiene su tubería de aspiración alojada en este pozo. El agua es elevada por una bomba accionada por un electromotor de 20 C. V. de potencia hasta una altura manométrica de 19'03 metros.

Para la instalación de bomba y motor se proyecta una caseta de fábrica de ladrillo adosada al propio pozo; su planta es rectangular de dimensiones interiores 5'0x4'0 metros y altura total 5'05 metros.

La tubería de impulsión termina en una torre cabeza de sifón de 10'50 metros de altura de hormigón donde se halla instalado el dispositivo de modulación del caudal solicitado.

La distribución del agua se realiza por cinco tuberías y dos acequias del modo siguiente:

De la torre cabeza del sifón parte una tubería general de 558 metros de longitud y diámetro interior de 30 milímetros de cuyo punto derivan otras dos de longitudes 211'50 metros y 76'55 metros ambas de 25 milímetros de diámetro.

A los 150 metros del origen de la tubería general se deriva otra de 104 metros de longitud y asimismo de 25 m/m. de diámetro y por último la cuarta del mismo diámetro que la anterior y cuyo origen se encuentra a 417 metros del de la general conduce el agua a dos acequias de

sección útil 0'25x0'25 metros revestida de hormigón, una de las cuales delimita la superficie regable por la parte sur de la misma, en una longitud de 439 metros.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Almodóvar del Río (Córdoba), y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Puerta de Aragón, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Director Adjunto. C. de Machín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.275

Declaraciones de cosecha

Los agricultores que en el presente año hayan recolectado cereales o leguminosas en la provincia y no hayan hecho la declaración correspondiente en sus fichas C-1 ante las Hermandades de Labradores y Ganaderos de los términos municipales en que estén enclavadas sus explotaciones agrícolas, deberán formalizarlas con todos los datos de superficies sembradas, cosechas obtenidas y reservas, antes del día 15 del corriente mes, debiéndoles advertir que pasado dicho plazo sin haberlo hecho, de acuerdo con la Ley de intensificación de siembras y barbecheras de 5 de noviembre de 1940 (\*B. O. del Estado\* del 15), se les instruirán los expedientes por infracción.

Córdoba, a 4 de noviembre de 1952.—El jefe Provincial, Pablo Cerezo.

## Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 4.322

Que por el Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión celebrada el día de hoy, en segunda convocatoria, ha sido aprobado el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que han de regir para el arrendamiento en pública subasta del Mercado de Abastos de esta villa y su explotación durante los años 1953-1954, el cual queda expuesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, las que serán resueltas por esta Corporación.

Lo que se hace público, en cumplimiento a cuanto dispone el artículo 312 de la vigente Ley de

Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Espejo, a 7 de noviembre de 1952.  
—El Alcalde, A. Lucena.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 4.270

El Alcalde de Fernán-Núñez, hace saber:

Que en ejecución del acuerdo de la Corporación Municipal que presido de veinte y siete de septiembre próximo pasado, se anuncia la celebración de la subasta pública para la contratación del servicio de recogida de basuras a domicilio para el venidero ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el tipo de licitación de SIETE MIL pesetas anuales y condiciones señaladas en el pliego aprobado por el Ayuntamiento que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en el Salón de actos de estas Casas Consistoriales a las doce horas del día diez y siete de noviembre próximo, ante la mesa constituida con arreglo al artículo quinto del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Las proposiciones se harán por baja del tipo de licitación reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre (cuatro con setenta y cinco) y se presentarán durante el plazo de media hora en pliego cerrado y lacrado, acompañándose a las mismas el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal el depósito del cinco por ciento del tipo de subasta, requisito indispensable para tomar parte en la misma.

El rematante vendrá obligado a constituir la fianza del veinte por ciento del remate en el plazo de diez días contados desde el siguiente de haberle sido notificada la adjudicación definitiva, o la personal suficiente a juicio del Ayuntamiento.

El contrato se hace al riesgo y ventura del rematante, viniendo obligado éste al pago de todos los gastos y reintegros que se ocasionen con motivo del expediente de esta subasta.

Si quedare desierta la primera subasta por falta de licitador, se celebrará la segunda diez días después bajo el mismo tipo y condiciones.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....habitante vecino de .....bien enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez para la contratación del servicio de recogida de basuras para mil novecientos cincuenta y tres que acepta en todas sus partes, se compromete a realizar el servicio por la cantidad de.....(en letra).....pesetas.

Fernán-Núñez, treintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Pedro Laguna.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA